



Montevideo, 30 de junio de 2021.

R. de D. N°182/2021

Acta 1137

EE2021-67-001-000323

VISTO: que las empresas: LIFIX S.A y DI GARDA LTDA., al momento de presentar sus ofertas en la Licitación Pública N° 3/2020, hicieron entrega de información que a su entender revestía carácter confidencial, al amparo de lo establecido en los Arts. 8 a 10 de la Ley N° 18.381 de fecha 17 de octubre de 2008; y los Arts: 28 y siguientes del Decreto N° 232/2010, de fecha 2 de agosto de 2010.

RESULTANDO: **I)** Que conforme lo exige el Art. 30 del Decreto N° 232/2010, ambos oferentes cumplieron en presentar los formularios de recepción de información confidencial entregada por particulares, señalando los documentos en los que se especifica las secciones que la contienen; así como también, indicaron un detalle breve y conciso de la “información no confidencial” presentada. **II)** Que la documentación entregada en carácter confidencial por ambas empresas consiste en los siguientes recaudos: a) LIFIX S.A., estados contables de la empresa de los últimos tres ejercicios. b) DI GARDA LTDA. balance con informe 2019, informe capacidad financiera y certificado notarial. **III)** Ambas empresas indicaron la causal en la que fundamentan su confidencialidad. **IV)** Que se formó pieza por separada, contenida en el presente expediente, a efectos de no obstaculizar la licitación de referencia, la que se encuentra en curso. **V)** Que se adjuntó Acta N° 020/2021, de fecha 11 de junio de 2021, suscrita por la Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante en la Licitación Pública N° 3/2020, según la cual, informaron que: **a)** en lo que refiere a la empresa LIFIX S.A ‘... *correspondería clasificar como confidencial los balances y estados contables de los últimos 3 ejercicios...*’. **b)** En cuanto a la empresa DI GARDA LTDA.: esa Comisión Asesora entiende que: 1) correspondería hacer lugar a la clasificación de confidencialidad solicitada sobre: “*el Balance 2019 con informe de compilación y el informe de capacidad financiera de la*



empresa”; 2) no correspondería clasificar como confidencial, el certificado notarial de personería jurídica de la empresa, lo que incluye su constitución, representación etc., presentado con tal carácter, por tratarse de: ‘...*información que surge del RUPE y a lo cual la ANC podría haber tenido acceso, sin que el oferente lo hubiera presentado*’.

Sin perjuicio de que, el certificado notarial es aquel documento público original, en el cual el escribano asegura bajo su fe, la existencia de situaciones jurídicas, actos o hechos. **VI)** Que en dictamen de la Unidad de Transparencia, se consideró que: de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, las excepciones a la información pública son de interpretación estricta, comprendiendo aquellas definidas como secretas por ley y las que se clasifiquen como: “reservadas” o “confidenciales”, en función de los criterios establecidos en los Arts. 9 y 10, respectivamente. **VII)** Que con carácter general, el Art. 10 de la Ley establece concretamente qué información se considera confidencial. **VIII)** Que en aplicación particular de éstos criterios a los procedimientos de contratación pública, el Art. 65 del TOCAF precisa, entre otros, que: “...*No se consideran confidenciales los precios y las descripciones de bienes y servicios ofertados y las condiciones generales de la oferta.* **IX)** Que se impone a su vez, el principio de transparencia reconocido como principio general de actuación y contralor en materia de contratación pública (literal H del Art. 149 del TOCAF), así como el derecho de cada oferente a controlar la evaluación que la Administración realice de las ofertas en correspondencia con el Pliego de Condiciones, el cual comprende, no sólo la evaluación de su oferta, sino también la de las restantes ofertas competidoras. **X)** Que aplicando estos conceptos generales al caso que da mérito a esta clasificación, se advierte que la Licitación Pública N° 3/2020 en sus cláusulas N° 7.4 y 11.4 del Pliego de Condiciones particulares, bajo el título: “Otros factores pre-definidos”, establece que se valorarán otras propuestas que presente la empresa y que agreguen valor al servicio (presentación de dos o más balances auditados con informes de compilación de los últimos tres años), puntaje otorgado: 1 punto respectivamente. En tal sentido, ‘*los otros factores pre-definidos*’, no formarían parte de las condiciones generales de la oferta, según informe de la Comisión



Asesora, quienes por último entendieron: *‘...que si no hubieran presentado los balances auditados, simplemente no habrían recibido el punto, pero de todas maneras su oferta hubiera sido admisible’*. **XI)** Que estos aspectos objeto de evaluación no hacen a la esencia de la oferta, encuadrando en lo que el Art. 65 del TOCAF refiere como: *“los precios y las descripciones de bienes y servicios ofertados y las condiciones generales de la oferta.”* **XII)** Teniendo en cuenta la información entregada por las empresas: LIFIX S.A y DI GARDA LTDA. con tal carácter, al amparo de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley N° 18.381, literal B) y atento a lo informado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante, sí correspondería clasificar como confidencial en forma total la información que atañe a: los estados contables de la empresa de los últimos tres ejercicios, información que fuera entregada por la empresa LIFIX S.A., así como también, la información sobre: balance correspondiente al año 2019 e informe de capacidad financiera de la empresa: DI GARDA LTDA. **XIII)** Que en consideración a las actuaciones cumplidas, emite informe la División Asesoría Jurídica, coincidiendo con el tratamiento dado a las referidas clasificaciones.

CONSIDERANDO: **I)** que se hizo entrega de información con carácter confidencial, presentada los días 5 y 6 de junio de 2021 respectivamente, por las empresas antes citadas; **II)** que fundamentan la información entregada con carácter confidencial en el literal B) del Art. 10 de la Ley 18.381: en cuanto a aquella que: *“comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor”*; **III)** que en virtud de los informes producidos por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, la Unidad de Transparencia y la División Asesoría Jurídica, corresponderá acceder a las clasificaciones de confidencialidad detalladas específicamente, a través de una clasificación conjunta y en un único acto administrativo.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en la Ley N° 18.381 de fecha 17/10/08, y su Decreto Reglamentario N° 232/2010, de fecha 2/08/10, Art. 77 del Decreto 500/991, y a lo dispuesto en el Art. 5 de la Carta Orgánica, aprobada por el Art. 747 de la Ley



16.736, de fecha 5/01/96; en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley N° 19.009 del 22/11/12.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

R E S U E L V E:

- 1) Clasificar como confidencial la información que fuera entregada en tal carácter por la empresa LIFIX S.A y que compete a: -los balances y estados contables de los últimos 3 ejercicios- ; así como también, la información entregada por la empresa DI GARDA LTDA. y que atañe a: -el balance correspondiente al año 2019, con informes de compilación y de capacidad financiera de la empresa-.
- 2) No clasificar como confidencial el certificado notarial de personería jurídica de la sociedad, entregado con carácter confidencial por la empresa DI GARDA LTDA., atendiendo a las razones expuestas en la parte expositiva del presente acto administrativo.
- 3) Encomendar a la Unidad de Licitaciones y Contratos el rotular en forma adecuada y visible la información clasificada como confidencial, con el objetivo de poner en conocimiento la clase de información contenida en el referido expediente, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para la Clasificación, Desclasificación y Rotulación de la Información Pública en poder de la Administración Nacional de Correos.
- 4) Adoptar por parte de dicha Unidad, las medidas necesarias a los efectos de no permitir el acceso a las restantes empresas, respecto a las piezas que posean carácter confidencial – y que fueran entregadas en tal condición por las empresas LIFIX S.A. y DI GARDA LTDA. respectivamente.
- 5) Cometer asimismo a dicha Unidad, la notificación a su personal a cargo en cuanto al dictado, contenido y alcance de la presente clasificación, y la necesidad de su cumplimiento bajo apercibimiento de incurrir en falta administrativa en caso de contravención a la normativa mencionada y a lo dispuesto en el Reglamento para la Clasificación, Desclasificación y Rotulación de la Información Pública en poder de la Administración Nacional de Correos.



- 6) Notificar a las empresas LIFIX S.A. y DI GARDA LTDA., en los domicilios constituidos a tales efectos, mediante carta certificada con aviso de retorno, a través de la Unidad de Licitaciones y Contratos.
- 7) Cumplido, realizar copia simple de las actuaciones de la presente solicitud y pase su archivo a la Unidad de Transparencia Activa y Pasiva para su resguardo.

**CNEL. (R) RAFAEL NAVARRINE
PRESIDENTE**

**CNEL. (R) ALEJANDRO SOSA
SECRETARIO GENERAL**